

***CARÁCTER MIXTO DE LA DESTINACIÓN A UN TRATAMIENTO MÉDICO EN EL DELITO DE CULTIVO DE CANNABIS SATIVA: CAUSA DE JUSTIFICACIÓN Y PRESUNCIÓN LEGAL***

*DUAL NATURE OF THE PURPOSE FOR MEDICAL TREATMENT IN THE OFFENSE OF CANNABIS SATIVA CULTIVATION: JUSTIFICATION DEFENSE AND LEGAL PRESUMPTION*

MANUEL RODRÍGUEZ VEGA\* \*\*

*RESUMEN*

El presente artículo examina la causa de justificación incorporada por la Ley N° 21.575 respecto del delito de cultivo ilícito de cannabis sativa cuando su finalidad es terapéutica. Se analiza en profundidad la naturaleza dual de dicha norma, que simultáneamente establece una justificación sustantiva y una presunción legal para facilitar su prueba en sede judicial. Asimismo, se identifican posibles dificultades interpretativas, advirtiendo el riesgo tanto de aplicaciones excesivamente permisivas que conlleven una despenalización encubierta, como interpretaciones restrictivas que anulen la eficacia del reconocimiento terapéutico. Finalmente, se concluye destacando la importancia de una interpretación sistemática y coherente con principios penales fundamentales, que permita conjugar adecuadamente la seguridad jurídica con el derecho a la salud, manteniendo límites claros y definidos al autocultivo terapéutico.

*Palabras claves:* cultivo, cannabis sativa, causa de justificación, presunción legal, tratamiento médico, Ley N° 20.000, cultivo terapéutico.

\*Profesor de la Facultad de Derecho, P. Universidad Católica de Chile, Santiago, Chile. Doctor en Derecho, Universidad de Chile. Magíster en Derecho Penal, Universidad de Talca. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, P. Universidad Católica de Chile. Correo electrónico: manuel.rodriguez.vega@gmail.com. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6439-5097>.

\*\*Agradezco a la estudiante de Derecho, Amelia Muñoz Molina, por su muy valiosa ayuda en la recopilación y análisis de la jurisprudencia nacional y del derecho comparado citado en este texto.

Trabajo recibido el 28 de febrero de 2025 y aceptado para su publicación el 24 de junio de 2025.

## ABSTRACT:

This article examines the justification defense introduced by Law N° 21.575 in relation to the criminal offense of unlawful cultivation of Cannabis sativa when intended for therapeutic purposes. It provides an in-depth analysis of the dual nature of the provision, which simultaneously establishes a substantive justification and a legal presumption aimed at facilitating evidentiary assessment in judicial proceedings. The text further identifies interpretive challenges, warning against both overly permissive applications that may lead to de facto decriminalization, and excessively restrictive readings that could render the therapeutic exception ineffective. The article concludes by underscoring the necessity of a systematic interpretation consistent with foundational principles of criminal law—one that appropriately balances legal certainty with the right to health, while preserving clear and well-defined boundaries for therapeutic self-cultivation.

**Keywords:** cultivation, Cannabis Sativa, justification defense, legal presumption, medical treatment, Law N° 20.000, therapeutic cultivation.

## INTRODUCCIÓN

La figura penal de cultivo ilícito de especies vegetales del género cannabis sativa fue incorporada a nuestra legislación por la Ley N° 18.403, 1985, y actualmente se prevé en el inciso 1º del artículo 8º de la Ley N° 20.000, 2005, que sanciona con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de 40 a 400 UTM, al que, careciendo de la debida autorización,<sup>1</sup> siembre, plante, cultive o coseche<sup>2</sup> especies vegetales del género

<sup>1</sup> La autorización administrativa es otorgada por el Servicio Agrícola y Ganadero, mediante el procedimiento regulado en el artículo 9º de la Ley N° 20.000 y en los artículos 6º y siguientes de su Reglamento, D.S. N° 867, 2007, y como afirman REBOLLEDO, Lorena y RODRÍGUEZ, Manuel, *Ley 20.000: problemas actuales en su interpretación*, DER, Santiago, 2023, p. 54, constituye un elemento normativo del tipo. Para SALAZAR, Andrés, “El consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo; su naturaleza jurídica a la luz de la Ley de Drogas”, Unidad Especializada de Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, Ministerio Público, [http://www.fiscaliadechile.cl/observatorio/documentos/publicaciones/articulo\\_16\\_Ley\\_20000\\_Asociaion\\_Narco\\_AS.pdf](http://www.fiscaliadechile.cl/observatorio/documentos/publicaciones/articulo_16_Ley_20000_Asociaion_Narco_AS.pdf), consultado: 6 de febrero de 2025, en cambio, corresponde a una causa de justificación.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, agruparemos estas cuatro acciones bajo el término “cultivo”, siguiendo a PRADO, Víctor, citado por HERNÁNDEZ, Héctor, *Las drogas ilegales en el derecho penal chileno. Análisis crítico de dogmática y política criminal*. Tesis para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Pontificia Universidad Católica de Chile, 1992, p. 246.

cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas,<sup>3</sup> a menos que justifique que están destinadas a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, caso en el cual sólo se aplicarán las sanciones de los artículos 50 y siguientes de la misma ley.

Este delito, al igual que los restantes de la mencionada ley, tutela el bien jurídico “salud pública”,<sup>4</sup> y ha sido concebido como una figura especial privilegiada, de

<sup>3</sup> Enunciadas en el artículo 5º del D.S. N° 867. La jurisprudencia se ha uniformado en afirmar que la presencia de THC en la planta es suficiente para calificarla dentro de aquellas que constituyen el objeto material del delito de cultivo, sin requerir determinar su “pureza”, sin perjuicio que el término correcto es “concentración” de THC. Sobre esta temática y la jurisprudencia pertinente, puede consultarse RODRÍGUEZ, Manuel, “Jurisprudencia de la Corte Suprema del trienio 2016-2018 sobre aspectos sustantivos de la Ley N° 20.000”, *Revista Jurídica del Ministerio Público*, 2019, N° 75, pp. 114-116, y del mismo autor, “Determinación de la pureza de la planta de cannabis sativa en el delito del artículo 8 de la Ley N° 20.000: Caminando en círculos”, (2021) en CARDENAS, C., GUZMÁN, J. L. y VARGAS, T. (coord.), *XVI Jornadas chilenas de Derecho Penal y Ciencias Penales. En homenaje a sus fundadores*, Tirant lo Blanch, Santiago, pp. 73-79.

<sup>4</sup> Como tradicionalmente es aceptado por la mayoría de los autores nacionales, entre tantos, KÜNSEMÜLLER, Carlos, “Artículo 8º de la Ley 20.000”, en: *Los delitos de cultivo y tráfico de drogas: ofensividad y dolo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 17; MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ, María Cecilia, *Manual de Derecho Penal Chileno. Parte Especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, 3ª ed. actualizada, p. 469; ARAVENA, Daniel, “Comentario de la Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago de 30 de agosto de 2010”, en: VARGAS, T. (Dir.), *Ley de Drogas, Tráfico y Microtráfico. Doctrina y Jurisprudencia Penal*, LegalPublishing-Thomson Reuters, Santiago, 2013, p. 93; PEÑA, Rodrigo, “Comentario de la Sentencia de la Corte Suprema de 25 de julio de 2012”, en: VARGAS, T. (Dir.), *Ley de Drogas, Tráfico y Microtráfico. Doctrina y Jurisprudencia Penal*, LegalPublishing-Thomson Reuters, Santiago, 2013, p. 121; VARGAS, Tatiana, “Microtráfico y salud pública”, *La Semana Jurídica*, 2007, N° 362, p. 6; MAÑALICH, Juan Pablo, “Leyes Especiales”, *Revista de Derecho de la Universidad Adolfo Ibáñez. Comentario de la Jurisprudencia del Año 2003*, 2004, N° 1, p. 348; MATUS, Jean Pierre, “Dogmática de los delitos relativos al tráfico de estupefacientes”, en: POLITOFF, S. y MATUS, J. P. (coord.), *Lavado de dinero y tráfico ilícito de estupefacientes*, Editorial Jurídica ConoSur Ltda., Santiago, 1999, p. 89; POLITOFF, Sergio y MATUS, Jean Pierre, “Objeto jurídico y objeto material en los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes”, en: POLITOFF, S. y MATUS, J. P. (coord.), *Tratamiento penal del tráfico ilícito de estupefacientes*, Editorial Jurídica Conosur, Santiago, 1998, p. 14; y, BUSTOS, Juan, *Derecho Penal. Parte Especial*, Ediciones Jurídicas de Santiago, Santiago, 2009, 2ª ed., T. II, p. 590. Por su lado, CISTERNAS, Luciano, *El Microtráfico. Análisis crítico a la normativa, doctrina y jurisprudencia*, Librotecnia, Santiago, 2011, 2ª ed., p. 64, por su parte, plantea que el bien jurídico resguardado es la seguridad pública; mientras que HERNÁNDEZ, cit. (n. 2) pp. 103-116, compendia las distintas opiniones en doctrina sobre esta materia, analiza críticamente a la salud pública como bien jurídico protegido y concluye la ausencia de éste. En el derecho comparado, MUÑOZ, Juan y SOTO, Susana, “El uso terapéutico del cannabis y la creación de establecimiento para su adquisición y consumo”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2001, N° 7, p. 61, informan que es unánime la idea de que lo que se protege es la salud pública. También postulan la salud pública como bien jurídico afectado en esta clase de delitos, de manera constante, los fallos de nuestro máximo tribunal, por citar algunos, Corte Suprema, 4 de junio de 2015, Rol N° 4949-15; Corte Suprema, 5 de julio de 2021, Rol N° 25388-21; y, Corte Suprema, 15 de junio de 2023, Rol N° 99085-22. Sobre el carácter público o individual del

aplicación preferente y excluyente de la básica de tráfico ilícito de estupefacientes.<sup>5</sup> Constituye una forma de anticipación de la tutela penal que obedece a la necesidad político-criminal de proteger el bien jurídico salud pública desde su puesta en peligro en abstracto,<sup>6</sup> esto es, sin requerir una afectación inmediata o próxima –lo que equivaldría a constatar la difusión de la droga a terceros–, bastando la simple probabilidad de lesión a la salud pública. En ese orden, la mera conducta o

---

bien jurídico en examen, MEDINA, Gonzalo, “Comentario de Jurisprudencia. Corte Suprema Segunda Sala Penal Rol 15920-2015”, *Revista de Ciencias Penales*, 2016, Vol. XLIII, N° 1, p. 256, aclara que la salud pública no es un concepto que en modo alguno pueda ser construido sino como la sumatoria acumulada de la salud individual de un número significativo de individuos y, en consecuencia, que la cantidad de sujetos sea considerable y/o indeterminada no cambia cualitativamente la idea de que la salud no es más que un estado predicable respecto de entes biológicos concretos y no de un abstracto constructo social desligado de los sujetos individuales.

<sup>5</sup> MATUS y RAMÍREZ, cit. (n. 4), p. 486.

<sup>6</sup> Califican los delitos de tráfico de drogas como de peligro abstracto, entre tantos otros, por MAÑALICH, cit. (n. 4), p. 348; NAVARRO, Roberto, “El delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes o psicotrópicas del art. 4º de la ley n° 20.000”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 2005, Vol. XXVI, p. 266; MARCAZZOLO, Ximena, “El objeto material en el delito de tráfico ilícito de drogas”, *Revista Jurídica del Ministerio Público*, 2009, N° 41, p. 93; CISTERNAS, cit. (n. 4) p. 65; PEÑA, cit. (n. 4), p. 123; ARAVENA, cit. (n. 4), p. 94; REBOLLEDO, Lorena, “El bien jurídico protegido en los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes”, *Revista Jurídica del Ministerio Público*, 2014, N° 60, p. 123; y, LONDOÑO, Fernando, “El art. 318 CP a la luz de la Ley N° 21.240. De paso, el nuevo art. 318 bis Código Penal”, en *Los delitos contra la salud pública durante la pandemia. Teoría y praxis*, Thomson Reuters, Santiago, 2021, p. 101. Una tesis opuesta, que encamina la categorización de estas figuras como de peligro concreto, ha sido abanderada por otros autores, como BUSTOS, cit. (n. 4), p. 592, p. 132, KÜNSEMÜLLER, cit. (n. 4), p. 17, y en sentencia del Tribunal Constitucional, 13 de mayo de 2008, Rol N° 993-07. La Corte Suprema ha recogido esta segunda posición en diversos pronunciamientos, como en Corte Suprema, 18 de enero de 2016, Rol N° 35557-15; Corte Suprema, 11 de julio de 2019, Rol N° 7738-19; Corte Suprema, 11 de julio de 2019, Rol N° 8340-19; Corte Suprema, 21 de marzo de 2022, Rol N° 22178-21; y, Corte Suprema, 15 de junio de 2023, Rol N° 99085-22. Otros autores, si bien califican este tipo de delitos como de peligro abstracto, resaltan la exigencia de peligrosidad *ex ante*, de la conducta, que corresponde a su idoneidad para poner en riesgo el bien jurídico protegido, así RETTIG, Mauricio “Naturaleza jurídica del delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas”, en: VARGAS, T. (Dir.), *Ley de Drogas, Tráfico y Microtráfico. Doctrina y Jurisprudencia Penal*, LegalPublishing-Thomson Reuters, Santiago, 2013, p. 63 y MUÑOZ y SOTO, cit. (n. 4), p. 61. Este último criterio tuvo recepción en los fallos Corte Suprema, 4 de junio de 2015, Rol N° 4949-15; Corte Suprema, 12 de octubre de 2017, Rol N° 37989-17; y, Corte Suprema, 5 de julio de 2021, Rol N° 25388-21. Por último, OXMAN, Nicolás, “El propósito o dolo de traficar en el artículo 3º de la Ley 20.000”, en: *Los delitos de cultivo y tráfico de drogas: ofensividad y dolo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 39 explica que en realidad lo que se construye jurisprudencialmente es un tipo penal de peligro abstracto y de resultado, en la medida que junto con la acción de cultivo u otra, se pide un resultado de peligro, esto es, la comprobación de antecedentes suficientes que permitan aseverar, en cada caso concreto y conforme a la experiencia, la existencia de una posibilidad inmediata de que dicha posesión o cultivo esté orientada a la difusión de los productos de dicha planta a terceros.

actividad de cultivo, sin contar con la autorización respectiva, debería ser suficiente para estimar consumado el tipo penal.<sup>7</sup>

Siguiendo a MEDINA, el reproche en este delito radica en que quien cultiva genera un estado de cosas nuevo, la existencia de las especies vegetales del género cannabis aptas para producir drogas, y que ese nuevo estado de cosas en el mundo puede ser utilizado tanto por quien lo produce como por otros a fin de realizar una conducta de puesta a disposición de las plantas o sus derivados a terceros.<sup>8</sup> De ese modo, será carga de aquél a quien se atribuya ese cultivo acreditar que el producto de la cosecha será utilizado exclusivamente por él,<sup>9</sup> lo que comprende demostrar que controla quien tiene acceso a las plantas y puede asegurar que terceros no se beneficiarán de ellas, descartando el peligro de que las plantas o sus productos lleguen a disposición del público.

Ahora bien, nuestro ordenamiento, con evidente rezago en relación al derecho comparado, ha ido reconociendo la utilidad terapéutica de algunos productos obtenidos de la planta de cannabis sativa<sup>10</sup> y, consecuentemente, ha aceptado que

<sup>7</sup> LUZÓN, Diego, *Lecciones de derecho penal. Parte General*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, 3<sup>a</sup> ed., p. 161.

<sup>8</sup> MEDINA, cit. (n. 4), p. 257.

<sup>9</sup> Que la prueba del destino a un tratamiento médico de la planta o su producto recae en el imputado, ha sido declarado en Corte Suprema, 7 de octubre de 2022, Rol N° 60655-21 y Corte Suprema, 2 de marzo de 2023, Rol N° 25599-22. También Corte de Apelaciones de Temuco, 17 de octubre de 2007, Rol N° 1048-07, y Corte de Apelaciones de San Miguel, 28 de agosto de 2006, Rol N° 821-06, con relación al artículo 4º de la Ley N° 20.000, 2005. El mismo *onus probandi* se reconoce sobre la circunstancia de que la planta se destine a un consumo personal próximo y exclusivo en el tiempo, en Corte Suprema, 5 de abril de 2016, Rol N° 6909-16. La jurisprudencia expuesta concuerda con la sostenida en fallo del Tribunal Constitucional, 13 de mayo de 2008, Rol N° 993-07, donde se indica que “no resulta dable concluir que exista una inversión de la carga de la prueba ni un atropello al debido proceso, pues, de todas formas y no habiendo norma en contrario, debe probarse, más allá de toda duda razonable, la comisión del hecho punible y la participación culpable del requirente, sin lo cual no puede ser condenado”, así como con los autores nacionales, MATUS, Jean Pierre, “Informe acerca de algunos aspectos que se han mostrado problemáticos en la aplicación práctica de la Ley N° 20.000”, *Ius et Praxis*, Vol. 11 N° 2, 2005, [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122005000200011](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122005000200011), consultado: 10 de febrero de 2025; RUIZ, Fernando, “El delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga. Un problema concursal de la ley 20.000”, *Política criminal*, Vol. 4, N° 8, 2009, <https://www.scielo.cl/pdf/politrim/v4n8/art04.pdf>, consultado: 10 de febrero de 2025, p. 424; y, GONZÁLEZ, Marcos, *El delito de tráfico de drogas*, El Jurista, Santiago, 2010, p. 128. Un estudio sobre este asunto en CISTERNAS, cit. (n. 4), p. 124 y GARCÍA, Gonzalo, “El consumo personal como manifestación de la autonomía personal y centro de las valoraciones penales en la Ley N° 20.000”, en: VARGAS, T. (Dir.), *Ley de Drogas, Tráfico y Microtráfico. Doctrina y Jurisprudencia Penal*, LegalPublishing-Thomson Reuters, Santiago, 2013, p. 49.

<sup>10</sup> Proceso que se inicia con la dictación del artículo 1º del Decreto N° 84, 2015 (el que se dicta a la luz del artículo 98 del Código Sanitario, 1968) que modifica el D.S. N° 404 y el D.S. N° 405, ambos de 1984, entre otros aspectos, permitiendo al ISP (hoy a través de la Agencia Nacional de Medicamentos) autorizar y controlar el uso de cannabis, resina de cannabis, extractos y tinturas de cannabis para la

el peligro creado por su cultivo sin autorización, se diluye o, en todo caso, debe ser tolerado, no sólo cuando se prueba que es destinado a un consumo personal<sup>11</sup> exclusivo y próximo en el tiempo, sino también si con él se atenderá un tratamiento médico.<sup>12</sup>

Esta evolución condujo a la dictación de la Ley N° 21.575, 2023, que en el numeral 4º de su artículo 1º introdujo al artículo 8º de la Ley N° 20.000 el siguiente inciso segundo: “Se entenderá justificado el cultivo de especies vegetales del género cannabis para la atención de un tratamiento médico, con la presentación de la receta extendida para ese efecto por un médico cirujano tratante, la que deberá indicar el diagnóstico de la enfermedad, su tratamiento y duración, además de la forma de administración del cannabis, la que no podrá ser mediante combustión. Será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo quien falsifique o maliciosamente haga uso de recetas falsas para justificar el cultivo de especies vegetales del género cannabis. Si se acreditará que dicha conducta tiene por objeto la comercialización de la droga o su facilitación a un tercero, la pena aumentará en un grado.”

La integración de esta causa de justificación -que puede constituir nada más que una etapa transitoria previa a la “regularización” del mercado del cannabis con fines lúdicos-<sup>13</sup>, es previsible que genere innumerables problemas interpretativos,<sup>14</sup> derivados de un texto escueto que carece de la indispensable complementación reglamentaria en el ámbito sanitario, y legal en materia de persecución penal, lo que puede arrastrar a dos resultados, ambos que deben rehuirlos: primero el cultivo descontrolado y generalizado amparado fraudulentamente en esta norma; o, por otro lado, y para evitar lo anterior, una interpretación y aplicación muy restringida

---

elaboración de productos farmacéuticos de uso humano, y además regula el expendio de especialidades farmacéuticas que los contengan.

<sup>11</sup> SILVA, Diego, “Cambios a la normativa penal introducidos por la Ley de Regulación y Control del Mercado de la Marihuana aprobada en Uruguay”, *Nuevo Foro Penal*, Universidad EAFIT, N° 88, pp. 158, señala que quien cultiva cannabis para consumo personal no puede generar riesgo alguno para la salud pública; al contrario, evita introducirse en el mercado negro para proveerse de la sustancia, lo que le reduce los riesgos inherentes a aquél.

<sup>12</sup> KÜNSEMÜLLER, cit. (n. 4) p. 26, concordantemente, señala que en los supuestos de uso terapéutico está ausente el peligro para la salud pública, que persigue un fin humanitario e indiscutiblemente personal y muy próximo en el tiempo, con exclusión de toda posibilidad de difusión incontrolada de la sustancia.

<sup>13</sup> Como apuntan FERNÁNDEZ, José Ángel; FERRADA, Juan Carlos; y OSORIO, Hugo, “Bases para una regulación del mercado de cannabis en Chile”, *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, 2023, N° 253, p. 173, n. 4, normalmente, la regularización del mercado del cannabis con fines lúdicos viene precedido de dos fases transitorias: una despenalización del consumo y/o una regulación del mercado de cannabis con fines terapéuticos.

<sup>14</sup> También respecto de hechos anteriores a su promulgación, por aplicación del artículo 18 del CP, en tanto norma posterior más favorable, como se resolvió en sentencia del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, 28 de octubre de 2024, RIT N° 236-2023 y RUC N° 2100451380-8.

por parte de los tribunales que levante altas exigencias para la acreditación del tratamiento médico, las formalidades de la receta y otros, que en definitiva, terminen por restar toda aplicación y vigencia a la señalada causa de justificación.

No obstante la errónea técnica utilizada por el legislador, no puede soslayarse que éste buscó incorporar una causa de justificación en nuestro ordenamiento en favor del cultivo domiciliario para tratamiento médico, por lo que intentaremos delinear una interpretación razonable de la misma que, sin dar pie a una aplicación abusiva que importe en los hechos despenalizar el cultivo domiciliario cualquiera sea su magnitud y finalidad, deje un prudente espacio para la aplicación de la causa de justificación conforme a los fines previstos con su consagración, esfuerzo al que entonces se orienta este texto.

## *I. DERECHO COMPARADO*

La despenalización, legalización y posterior regulación<sup>15</sup> del cultivo terapéutico de la planta de cannabis sativa varía significativamente en los distintos países que han legislado sobre dicha actividad, lo que en general va entrelazado normativamente con el consumo lúdico o recreativo y otros aspectos del mercado del cannabis. La extensión de este trabajo no nos permite dedicar mayor espacio al examen de este asunto, pero conviene tener a la vista, al menos, un breve repaso de la situación actual en tres estados, de los cuales nos enfocaremos únicamente en lo tocante al cultivo con fines médicos.<sup>16</sup>

### *1.1.- Uruguay<sup>17</sup>*

El artículo 5º de la Ley N° 19.172, 2014, sustituye el artículo 3º del D.L. N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, exceptuando la letra e) del nuevo texto, de la prohibición de plantación, cultivo, cosecha y comercialización de cualquier planta de la que puedan extraerse estupefacientes y otras sustancias que determinen

<sup>15</sup> Sobre estos tres conceptos v. FERNÁNDEZ, FERRADA y OSORIO cit. (n. 13) pp. 175-176.

<sup>16</sup> Un panorama sobre la despenalización y legalización del cannabis en el derecho comparado en ZÚÑIGA, Alejandra, “Hacia la legalización del cannabis en Chile”, *Revista Ius et Praxis*, 2023, pp. 175-182. También, v. LABIANO, Virginia, “Estilos estatales de regulación de las drogas ilegales en Sudamérica”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales (UNAM)*, 2020, N° 240, pp. 89-118.

<sup>17</sup> Para una síntesis de la evolución del derecho penal uruguayo en lo concerniente a las drogas hasta la adopción del actual régimen, v. SILVA, cit. (n. 11) pp. 151-156. La regulación del actual mercado del cannabis en Uruguay es clasificada por FERNÁNDEZ, cit. (n. 13) p. 184, como modelo regulatorio no comercial, ya que apunta a una exclusión o limitación de políticas de maximización de objetivos económicos y empresariales.

dependencia física o psíquica, en lo que nos interesa, a “La plantación, el cultivo y la cosecha domésticos de plantas de cannabis de efecto psicoactivo destinados para consumo personal o compartido en el hogar”.<sup>18</sup>

Esa misma norma entiende destinados al consumo personal o compartido en el hogar, “la plantación, el cultivo y la cosecha domésticos de hasta seis plantas de cannabis de efecto psicoactivo y el producto de la recolección de la plantación precedente hasta un máximo de 480 gramos anuales.”<sup>19</sup>

Aunque el literal a) del mencionado artículo 3º contempla también como excepción el cultivo con exclusivos fines de investigación científica o para la elaboración de productos terapéuticos de utilización médica, el autocultivo doméstico para fines médicos se encuadra más bien en la excepción vista de consumo personal o compartido en el hogar.

El artículo 8º de la Ley N° 19.172, y el artículo 15 de su Reglamento contenido en el Decreto N° 120, 2014, permite ese autocultivo de cannabis sativa a quienes se registren ante el Instituto de Regulación y Control del Cannabis (IRCCA), teniendo la información relativa a la identidad de los titulares de los actos de registro carácter de dato sensible. El registro del cultivo pasa entonces a constituir un requisito indispensable para poder ampararse en las disposiciones de esa ley (artículo 8º).<sup>20</sup>

La Ley N° 19.172 igualmente modifica el artículo 30 del D.L. N° 14.294 que sanciona penalmente al que, sin autorización legal, produjere, entre otras materias primas y sustancias, cannabis de efecto psicoactivo, y cuyo inciso 3º actualmente dispone “Quedará exento de responsabilidad el que produjere marihuana mediante la plantación, el cultivo y la cosecha de plantas de cannabis de efecto psicoactivo en los términos de lo dispuesto en el artículo 3º de la presente ley. El destino a que refiere el literal E) del artículo 3º de la presente ley será valorado, en su caso, por el juez competente y con arreglo a las reglas de la sana crítica, en caso de que se superaren las cantidades allí referidas.”

<sup>18</sup> El citado artículo contiene otras excepciones a la prohibición como la plantación, el cultivo y la cosecha de plantas de cannabis de efecto psicoactivo realizados por clubes de membresía (letra f) y el otorgamiento de licencias de expendio de cannabis psicoactivo a las farmacias (letra g)

<sup>19</sup> El artículo 14 del Decreto N° 120, 2014, establece que “Se entiende por cultivo doméstico de Cannabis psicoactivo aquel realizado por personas físicas que, estando destinado al uso personal o compartido en el hogar, no supere las seis plantas de Cannabis de efecto psicoactivo, por cada casa-habitación y el producto de la recolección de la plantación no supere los 480 gramos anuales. A estos efectos se considera planta de Cannabis de efecto psicoactivo, la planta hembra del Cannabis que presente sumidades floridas.”

<sup>20</sup> Uno de los cometidos del IRCCA es el control y fiscalización del cultivo de cannabis, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos y entes públicos (artículo 27 letra a), y son parte de sus atribuciones, las de crear un registro de usuarios y registrar las declaraciones de autocultivo de cannabis psicoactivo (artículo 28 letras b) y c)).

### 1.2.- Canadá

Canadá avanzó en la regulación del cannabis medicinal a partir del caso *R. v. Parker*,<sup>21</sup> en el que la Corte de Apelaciones de Ontario invalidó su prohibición por no contemplar excepciones médicas. Actualmente esta materia es regulada en la *Cannabis Act*, 2018, que permite a los pacientes autorizados por su proveedor de atención médica acceder al cannabis para fines médicos, ya sea comprando directamente a un vendedor licenciado a nivel federal, registrándose en *Health Canada* (Ministerio o Secretaría de Salud) para producir una cantidad limitada de cannabis para sus propios fines médicos, o designar a alguien para que lo produzca a su nombre.

Tratándose de posesión pública, los pacientes autorizados que están registrados con un vendedor licenciado a nivel federal o en *Health Canada*, el límite corresponde al menor entre 150 gramos o un suministro de 30 días de cannabis seco (o su equivalente en producto de cannabis), además de los 30 gramos permitidos para fines no médicos. Aquellos autorizados a acceder al cannabis para fines médicos deben estar preparados para demostrar que tienen permiso legal para poseer más de 30 gramos (o su equivalente) en público, si lo solicita la autoridad policial. Esto se puede hacer mostrando: su documento de registro emitido por un vendedor licenciado a nivel federal; su certificado de registro emitido por *Health Canada* para producción personal o designada; o, su certificado de registro emitido por *Health Canada* sólo para posesión, el que está disponible para satisfacer las necesidades de aquellos que eligen obtener su suministro de cannabis exclusivamente de un establecimiento minorista autorizado a nivel provincial o territorial o de una plataforma de ventas en línea autorizada.<sup>22</sup>

### 1.3.- California, EE.UU.<sup>23</sup>

Mientras que en EE.UU. la regulación del cannabis medicinal está fragmentada entre el nivel federal y el estatal, en el primero el cannabis sigue clasificado como una sustancia del *Schedule I* bajo la *Controlled Substances Act*, 1970, lo que implica que su posesión y cultivo están prohibidos sin autorización federal. Sin embargo, 38 estados y algunos territorios han legalizado el cannabis con fines médicos, permitiendo el cultivo en algunos casos.

<sup>21</sup> *R. v. Parker* (T.) (2000), 135 O.A.C. 1 (CA).

<sup>22</sup> V. *Government of Canada*, [www.canada.ca/cannabis](http://www.canada.ca/cannabis), consultado: 23 de febrero de 2025.

<sup>23</sup> La regulación del mercado del cannabis en California, EE.UU., es clasificada por FERNÁNDEZ, cit. (n. 13) p. 183, como modelo regulatorio comercial, ya que se centra en objetivos económicos, pero plantean problemas con los objetivos relacionados con la salud pública.

La *Compassionate Use Act*, 1996 del estado de California -en adelante, CUA-, fue la primera a nivel estatal en autorizar el uso terapéutico del cannabis, al añadir el §11362.5 al *Health & Safety Code*, estableciendo su letra d) que las sanciones que prescriben los §§11357 y 11358 relativos a la posesión y cultivo de marihuana, respectivamente, no serán aplicables a un paciente ni a su cuidador principal, siempre que la posesión o el cultivo se realicen exclusivamente para el uso médico personal del paciente, con base en la recomendación o aprobación, ya sea escrita u oral, de un médico debidamente autorizado. Como se ha resuelto en *People ex rel. Feuer v. Progressive Horizon, Inc.*,<sup>24</sup> la CUA está diseñada para asegurar que los ciudadanos de California que cumplen con la CUA no sean sujetos a sanción criminal.

El 1 de enero de 2004, se aprobó la *Medical Marijuana Program Act* -en adelante, MMPA- (§§11362.7-11362.85) que, entre otras cosas, requiere que el Departamento de Salud Pública de California establezca y mantenga un programa para el registro voluntario de pacientes medicinales calificados y sus cuidadores principales a través de un sistema estatal de tarjetas de identificación. (§11362.71 (e)). Las tarjetas de identificación de cannabis medicinal están diseñadas para ayudar a los oficiales de la ley a identificar y verificar que los titulares de las tarjetas puedan cultivar, entregar, transportar y poseer ciertas cantidades de cannabis medicinal (basado en la recomendación de un médico) sin ser sujetos a multas o arrestos bajo condiciones específicas. (§§11362.71, (e), 11362.78).

Por último, el 27 de junio de 2017 se promulga la *Medicinal and Adult-Use Cannabis Regulation and Safety Act* (MAUCRSA), la que reduce y elimina ciertas sanciones penales relacionadas a cannabis y mantiene la exención a pacientes calificados y cuidadores primarios de ciertas sanciones penales.

## II. NATURALEZA MIXTA DE LA NORMA

El inciso 2º del artículo 8º de la Ley N° 20.000, 2005, introducido por la Ley N° 21.575, 2023<sup>25</sup> señala que “Se entenderá justificado el cultivo de especies vegetales del género cannabis para la atención de un tratamiento médico, con la presentación de la receta extendida para ese efecto por un médico cirujano tratante”.

Esta norma conjuntamente establece una causa de justificación y una

<sup>24</sup> *People ex rel. Feuer v. Progressive Horizon, Inc.* (2016) 248 Cal.App.4th 533.)

<sup>25</sup> La Ley N° 21.575 se origina en una moción parlamentaria (Boletín N°11915-07) que propone un artículo único que corresponde a lo que es hoy actualmente el artículo 5 bis. Este proyecto luego se refunde con otros tres (Boletines N° 13.588-07, 12.668-07 y 12.776-07), siendo la incorporación del referido inciso 2º aprobada por la mayoría de los integrantes de la Comisión Mixta. V. “Informe Comisión Mixta”, 2023, [https://www.bcn.cl/historiadaley/fileadmin/file\\_ley/8170/HLD\\_8170\\_b610082e218618cc16e797fcba3bd63a.pdf](https://www.bcn.cl/historiadaley/fileadmin/file_ley/8170/HLD_8170_b610082e218618cc16e797fcba3bd63a.pdf), consultado: 11 de febrero de 2025.

presunción legal de la misma si concurren los presupuestos que enuncia.

En primer lugar, al disponer que “Se entenderá justificado el cultivo de especies vegetales del género cannabis para la atención de un tratamiento médico”, consagra una causa de justificación en términos idénticos -*mutatis mutandis*- a la prevista para la falta tipificada en el artículo 50 de la Ley N° 20.000, 2005, cuyo inciso final prescribe “Se entenderá justificado el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias para la atención de un tratamiento médico”, y similar a la establecida para el tráfico de pequeñas cantidades: “a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico”. La doctrina califica estas dos últimas como una causa de justificación,<sup>26</sup> naturaleza que cabe también predicar de la contenida en el inciso 2º del artículo 8º.

Reparar que, ni el mencionado inciso final del artículo 50 ni el artículo 4º, describen bajo qué requisitos se entiende o se tiene por justificado que las conductas que describen, respectivamente, se destinan al tratamiento médico, refuerza que el legislador diferencia la consagración de la causa de justificación, de la forma en que la misma se acredita.<sup>27</sup>

Analicemos a continuación ambos carices de la norma que nos ocupa.

### *III. DESTINACIÓN DEL CULTIVO A ATENDER UN TRATAMIENTO MÉDICO COMO CAUSA DE JUSTIFICACIÓN*

Las causas de justificación son motivos bien fundados para ejecutar un comportamiento en sí prohibido y, a diferencia de lo que ocurre en el comportamiento

<sup>26</sup> Respecto de la falta, KÜNSEMÜLLER, cit. (n. 4) p. 23, y sobre el delito de tráfico de pequeñas cantidades, SALAZAR, cit. (n. 1).

<sup>27</sup> De modo semejante, el inciso 2º del artículo 30 del D.L. N° 14.294, 1974, de Uruguay, arriba transscrito, al señalar que “El destino a que refiere el literal E) del artículo 3º será valorado, en su caso, por el Juez competente y con arreglo a las reglas de la sana crítica, en caso que se superaren las cantidades allí referidas”, establece una presunción de la finalidad autorizada -consumo personal o compartido en el hogar-, si se cumplen los requisitos que se reglan en el citado artículo 3º, esto es, que el autocultivo no supere las 6 plantas o el producto recolectado no exceda los 480 gramos anuales. De la misma opinión SILVA, cit. (n. 11) pp. 171-172, para quien a efectos de evitar que procedimientos judiciales o policiales en la determinación del destino de las actividades de cultivo o posesión cometan excesos o abusos, se establece una garantía a través de la formulación de una “presunción simple” de tales destinos, que beneficia a quienes desarrollan estas actividades por hasta seis plantas de cannabis de efecto psicoactivo y por hasta 480 gramos anuales por persona del producto de la recolección de la plantación doméstica. La presunción opera en el sentido de que la existencia de estas cantidades no debería movilizar en modo alguno la intervención de las autoridades competentes a no ser que existan consistentes elementos de juicio que señalen que esas cantidades o esas plantas se tienen para una finalidad diversa a la prevista por la ley en este literal. Por ende, apuntamos nosotros, únicamente si excede esas cantidades, ese destino será valorado por el juez con arreglo a las reglas de la sana crítica.

atípico, en aquéllas se trata de una conducta socialmente no anómala, sino aceptada como socialmente soportable sólo en consideración a su contexto, o sea, a la situación de justificación.<sup>28</sup> De ese modo, las causas de justificación autorizan a realizar una conducta típica cuando concurren una serie de elementos establecidos en la norma que regula cada una de ellas. Desde un punto de vista esquemático, para el análisis de la antijuridicidad es necesario entonces que concurra un elemento positivo, que corresponde a la existencia de una conducta típica, y uno negativo, que es la ausencia de una causa de justificación.<sup>29</sup>

Con la expresa consagración en el mentado artículo 8º de una causa de justificación para el cultivo destinado a atender un tratamiento médico, la conducta que realiza de manera efectiva y no aparente, todos los extremos de ésta carece de antijuridicidad formal, pues deja de hallarse en contradicción con lo declarado en el inciso primero del artículo 8º, sin necesidad de examinar la efectiva puesta en peligro o lesión del bien jurídico-penal protegido, examen propio del establecimiento de la antijuridicidad material.<sup>30</sup>

Se reconoce de esa forma como interés preponderante, o prevalece, el restablecimiento de la salud de un individuo concreto, o la evitación del agravamiento de su dolencia, por sobre el riesgo que para el bienestar de sujetos indeterminados -salud pública- conlleva la posibilidad de una difusión incontrolada<sup>31</sup> del producto

<sup>28</sup> JAKOBS, Günther, *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*. Trad. CUELLO, J. y SERRANO, J. L., Marcial Pons, Madrid, 1997, 2ª ed. corregida, p. 419.

<sup>29</sup> NAVAS, Iván. *P. Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 166.

<sup>30</sup> Siguiendo a NAVAS, cit. (n. 29), pp. 166-167.

<sup>31</sup> La expresión “difusión incontrolada” o “incontrolable” es usada cotidianamente por nuestra Corte Suprema al analizar el riesgo que la conducta imputada debe generar, o ser idónea o apta para generar, para el bien jurídico salud pública, como condición de la antijuridicidad de los delitos tipificados en la Ley N° 20.000, pero rara vez sus fallos se detienen en su conceptualización y en la descripción de sus alcances, al respecto v. Corte Suprema, 11 de noviembre de 2015, Rol N° 15920-15; Corte Suprema, 4 de abril de 2016, Rol N° 14863-16; y, Corte Suprema, 24 de febrero de 2020, Rol N° 29948-19. Como excepción pueden mencionarse Corte Suprema, 4 de junio de 2015, Rol N° 4949-15 y Corte Suprema, 5 de julio de 2021, Rol N° 25388-21, las que de manera idéntica expresan que generar, incrementar o al menos potenciar el riesgo de difusión o propagación incontrolada de la droga o del tráfico de drogas en la comunidad o colectividad, “supone una cierta aptitud o posibilidad de que la conducta contribuya a la propagación, puesta a disposición o facilitación más o menos generalizada de alguna de las sustancias traficadas entre un número indeterminado de consumidores finales”. La doctrina nacional tampoco ha contribuido a superar este vacío. MATUS y RAMÍREZ, cit. (n. 4), pp. 469-470, al respecto, nada más han explicado que “la medida del peligro para estos bienes jurídicos [la salud física y mental de aquel sector de la colectividad que pueda verse afectado por el efecto nocivo de las sustancias prohibidas, y la libertad de los individuos afectados] se encuentra en la posibilidad de la difusión incontrolable de las sustancias prohibidas, ya que de ese modo tales sustancias son puestas ilícitamente a disposición de los consumidores finales”.

de la planta, que culmine en la puesta a disposición del uso o consumo de estos.

En lo concerniente a las conductas justificadas, conviene precisar que aun cuando el inciso 2º señala que se tendrá por justificado únicamente el “cultivo”, sin mencionar las acciones de sembrar, plantar y cosechar, ello no obedece a una restricción de la causa de justificación -ni de la presunción legal que se estudia luego-, sino simplemente se explica porque el legislador acude al concepto amplio de cultivar,<sup>32</sup> con el que se alude a todo el proceso, desde la siembra a la cosecha. Aclarar esto es relevante, porque el sujeto que sigue un tratamiento médico, generalmente al momento de ser sorprendido por los agentes de persecución, junto con las plantas estará en posesión de lo recolectado de la cosecha de éstas, lo que, por ende, debe entenderse como integrante de las conductas justificadas.

Por otra parte, demostrar el destino del cultivo que trata el inciso 2º del artículo 8º provoca un efecto sustantivo diverso al que regula su inciso 1º, pues si se comprueba que el cultivo servirá al uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, al autor sólo se impondrá la sanción del artículo 50 y siguientes de la Ley N° 20.000, es decir, la conducta sigue siendo antijurídica pero se castiga con la pena de falta.<sup>33</sup> En el cultivo para tratamiento médico, en cambio, una vez

<sup>32</sup> Véase n. 2.

<sup>33</sup> En efecto, la parte final del inciso 1º del artículo 8º únicamente reenvía a la sanción prevista en el artículo 50 y no a la conducta en este tipificada, pues la acción típica corresponde al cultivo no autorizado de especies vegetales del género cannabis destinado al uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, y no al consumo, tenencia o porte en alguno de los lugares que enuncia el mencionado artículo 50 -o el artículo 51-. De otro modo, la remisión resultaría inane, ya que si se presentan los extremos típicos del artículo 50 -o del 51- esa conducta será sancionado con abstracción del cultivo del que proceda la cannabis consumida u objeto de la tenencia o porte. En esa línea REBOLLEDO Y RODRÍGUEZ, cit. (n. 1), p. 93, n. 92, SALAZAR, cit., (n. 1) y MARCAZZOLO, Ximena, “Del consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo al consumo colectivo en la nueva interpretación realizada por la corte suprema”, *Revista de Ciencias Penales*, 2015, Vol. XLII, N° 3, p. 346, al argüir que si es un hecho acreditado que existió cultivo, “puede ser sancionado con la pena del artículo 8º o con la pena del artículo 50, pero no transformar el cultivo-falta en falta de consumo o porte, la cual nunca podría concretarse porque los hechos de la falta-consumo porte difieren de los que deben concurrir en el caso de la sanción del cultivo-falta. Esto se aprecia de la sola lectura del artículo 8º que hace aplicable la pena mas no el sustrato fáctico exigido por la falta de consumo”. KÜNSEMÜLLER, cit. (n. 4), p. 26, en cambio, considera excluida la tipicidad si la sustancia está destinada al uso personal exclusivo y próximo en el tiempo, mientras que algunas sentencias han resuelto que la remisión analizada importa que la sanción queda supeditada al cumplimiento de los extremos típicos del artículo 50, como Corte Suprema, 4 de junio de 2015, Rol N° 4949-15, que razonó lo siguiente: “encontrándose justificado en estos autos que la acusada, como integrante de la agrupación Triagrama, sembró y cultivó plantas de la especie cannabis que estaban destinadas al consumo personal exclusivo y próximo de los mismos miembros de la mencionada agrupación, de conformidad al artículo 8º de la Ley N° 20.000 debe aplicarse a los hechos fijados las disposiciones del artículo 50 del mismo cuerpo legal, y no incluyéndose en la acusación ni estableciéndose como cierto en el fallo ninguno de los supuestos que este último precepto sanciona como falta, esto es, el consumo, tenencia o porte de la cannabis obtenida de las referidas plantas en

acreditado exime de toda pena al autor, de la misma manera que el artículo 4°.

En línea con la diferenciación que hemos propuesto del contenido del inciso 2° del artículo 8°, la causal de justificación de cultivo destinado a tratamiento médico tiene requisitos esenciales que deben concurrir verdaderamente, sea que opere o no la presunción legal que prevé la misma norma, a los cuales pasaremos revista enseguida.

### 3.1.- *Elementos objetivos*

#### a) *El autor debe padecer una enfermedad*<sup>34</sup>

El *quid* de la causa de justificación es la existencia de una enfermedad,<sup>35</sup> la que será el objeto del tratamiento médico para el que servirá la planta de cannabis, tratamiento con el que se persigue la recuperación de la salud del paciente, evitar su agravamiento o mitigar los dolores y sufrimientos que le ocasiona.<sup>36</sup>

Por lo que, si agente simula la enfermedad para obtener la receta, expedida bajo error por un médico, no se cumple este extremo, supuesto en el que deja de ser tolerable su conducta, debiendo asentarse el real uso dado a la planta para determinar la sanción correspondiente.

Aun cuando sigue siendo un asunto discutido en el ámbito científico qué alcance terapéutico tienen el uso de los productos derivados del cannabis y respecto de qué enfermedades,<sup>37</sup> el legislador parece haber zanjado, al menos en el ámbito

---

lugares públicos o abiertos al público, ni su consumo concertado en un lugar cerrado, tampoco es dable su castigo como en virtud de dicha disposición.”

<sup>34</sup> La posibilidad de que la causa de justificación cubra a quien realiza el cultivo para atender el tratamiento de un tercero no es descartada, pero será desarrollada en otro trabajo.

<sup>35</sup> BROOKER, Chris, *Diccionario médico*, trad. Véliz, L. de 16th ed. en inglés, Manual Moderno, México, 2010, p. 159, define enfermedad como “cualquier desviación de o interrupción de una estructura y función normales de cualquier parte del cuerpo. Se manifiesta por una serie característica de signos y síntomas y en la mayor parte de los casos se conoce la etiología, patología y pronóstico”.

<sup>36</sup> En California, EE.UU., se exime de sanciones penales a quien está “seriamente enfermo” -al igual que a su *primary caregiver*- y su médico ha recomendado el uso de cannabis para tratar alguna de las enfermedades que enumera la norma expresamente, pero terminando la lista con una cláusula abierta “a cualquier otra enfermedad para la cual el cannabis provee de alivio” (*Health & Safety Code* § 11362.5 (b)(1)(A))

<sup>37</sup> Lleva la razón REBOLLEDO, Lorena, “Delito de cultivo ilegal de especies vegetales”, *Revista de Ciencias Penales*, 2022, Vol. XLVIII, N° 3, pp. 189-190, cuando precisa que el cannabis como especie vegetal –planta– no posee propiedades terapéuticas (pues no se trata de un fármaco), sino que son los productos farmacéuticos extraídos del cannabis los que poseen un uso médico. Sobre esta temática puede consultarse ROJAS-JARA, Claudio, *et al*, “Uso medicinal de cannabis: una revisión de la evidencia”, *Terapia Psicológica*, 2019, Vol. 37, N° 2, pp. 166–180, y AVELLO, Marcia, *et al*, “Potencial

penal, esa discusión en el artículo 8°, al aceptar que pueden servir a un tratamiento médico, siendo competencia del respectivo facultativo tratar de especificar para qué enfermedades y mediante qué tipo de tratamiento.

Por consiguiente, si el médico que expide la receta estima que puede tener esa utilidad para la enfermedad que sufre el paciente y no hay elementos para sospechar que ese instrumento encubre alguna de las conductas que sanciona el mismo inciso 2° -la comercialización de la droga o su facilitación a un tercero-, no debiera ser materia de discusión en el juicio este asunto.<sup>38</sup> Si, al contrario, el ministerio público cuenta con esos elementos, entonces debería imputar al médico el delito del artículo 6° de la Ley N° 20.000, esto es, recetar alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1°, sin necesidad médica o terapéutica, mientras que respecto del paciente deberá primero dilucidarse el verdadero uso dado a la planta y las situaciones de error en que podría haber incurrido.

Conviene insistir que el legislador, mediante la disposición en examen en definitiva autoriza el cultivo domiciliario y, por ende, que sean los mismos pacientes los que, en general, van a cosechar la planta y, en último término, obtener o preparar el producto que utilizarán para el tratamiento prescrito. De ese modo, huelga explicar, el uso del cannabis no se restringe a las enfermedades que son tratadas mediante los fármacos autorizados por la ANAMED, ni tampoco a los productos farmacéuticos visados por dicha agencia.<sup>39</sup>

uso terapéutico de cannabis”, *Revista Médica de Chile*, 2017, Vol. 145, N° 3, pp. 360-367. En lo concerniente a Chile, sin perjuicio que ANAMED ha autorizado medicamentos como “Sativex” y “Convupidiol” en base a cannabis, y en lo tocante a la producción “casera” que aquí interesa, nada más obsérvese que en el “Estudio análisis químico del cannabis incautado en Chile”, Informes Observatorio Chileno de Drogas, SENDA, 2021, en línea: [https://www.senda.gob.cl/wp-content/uploads/2021/10/Informe-Observatorio\\_Octubre-2021-Analisis-quimico-cannabis.pdf](https://www.senda.gob.cl/wp-content/uploads/2021/10/Informe-Observatorio_Octubre-2021-Analisis-quimico-cannabis.pdf), consultada: 6 de febrero de 2025, p. 7, se señala que en ninguna de las 490 muestras analizadas -incautadas en distintas regiones del país- fue posible encontrar CBD -principal compuesto terapéutico que se le atribuye a la cannabis sativa-, en cantidades suficientes para determinar algún tipo de concentración. Sólo se detectaron concentraciones en trazas de CBD en 4 muestras, es decir, estas tenían una concentración menor a 2,5%, no siendo posible la cuantificación.

<sup>38</sup> En Canadá, la *Cannabis Act*, 2018 permite a los médicos prescribir cannabis para enfermedades según su criterio clínico. Asimismo, en California, EE.UU., para cualquier enfermedad -distinta a las que enumora expresamente la *Compassionate Use Act*- para la cual la marihuana proporcione alivio según el facultativo.

<sup>39</sup> En sentencia de la Corte Suprema, 10 de octubre de 2023, Rol N.º 223043-23, se estimó concurrente la causal de justificación en examen con la receta que prescribe un tratamiento médico para el diagnóstico de “trastorno del sueño y trastorno de ansiedad”. Mientras que, en Corte Suprema, 15 de junio de 2023, Rol N° 99085-22, causa anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.575, se consideró acreditado que el cultivo es para un consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, con una receta para el tratamiento de “episodios depresivos severos, trastornos del sueño y además mantenía un trastorno de déficit atencional del adulto (TDA)”. En sentencia del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de

*b) El autor debe destinar el producto del cultivo al tratamiento médico de su enfermedad*

La causa de justificación consiste en el cultivo para atender un “tratamiento médico”.

El “tratamiento” en medicina corresponde a los “métodos de curar, minimizar o controlar los efectos, o prevenir una enfermedad, trastorno o lesión”.<sup>40</sup>

El empleo del adjetivo “médico” supone que el tratamiento debe ser controlado y supervisado por quien ha obtenido el grado de “Licenciado en Medicina” y, por consiguiente, el título de “Médico Cirujano”.<sup>41</sup> Esto último es concordante con la exigencia de que, para que opere la presunción legal, debe haber sido emitida la receta por un médico cirujano.<sup>42</sup>

Un tratamiento no siempre es indicado y supervisado por un “médico”, pues podría serlo por un dentista, supuesto en el que no se configura esta causa de justificación.<sup>43</sup>

Asimismo, no basta que el tratamiento se encuadre en la más genérica destinación “terapéutica”, esto es, “el tratamiento de estados patológicos”,<sup>44</sup> si no es dirigido y controlado por un médico. De otro modo, se dejaría entregado al paciente la determinación de las enfermedades que pueden ser tratadas mediante el consumo del cannabis, generando el riesgo de un uso sin supervisión técnica para

---

Santiago, 28 de octubre de 2024, RIT N° 236-2023 y RUC N° 2100451380-8, se declara justificada la conducta conforme al inciso 2º del artículo 8º de la Ley N° 20.000, respecto del acusado que sufre patologías como “tendinitis Patelar, condromalacia y subluxación Patelar”. En sentencia del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Santiago, 28 de octubre de 2024, RIT N° 486-2022 y RUC N° 2100802217-5, que condena al acusado, el diagnóstico invocado para justificar el cultivo consistió en “artrosis/sd manguito rotador”; mientras que en sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, 10 de octubre de 2024, RUC N° 2201206392-3 y RIT N° 354-2023, también condenatoria, el certificado médico indica que el diagnóstico es “trastorno de estrés posttraumático”.

<sup>40</sup> BROOKER, cit. (n. 35), p. 482.

<sup>41</sup> V. artículo 12 letra i) del DFL N° 1, 1981, del Ministerio de Educación,

<sup>42</sup> En California, EEUU, para los efectos de aplicar la exención prevista en la CUA se considera como “attending physician” a la persona que: (1) posee una licencia vigente y en regla para ejercer la medicina en el estado de California; (2) ha asumido la responsabilidad sobre algún aspecto de la atención médica, tratamiento, diagnóstico, asesoramiento o derivación de un paciente; y (3) ha cumplido con los estándares médicos aceptados (según lo establecido por la *Medical Board of California* en sus *Guidelines* de 2018) que un médico razonable y prudente seguiría al recomendar o aprobar el uso de cannabis medicinal para el tratamiento de un paciente. (*Business & Professions Code*, § 2525.2, citando § 11362.7 (a).)

<sup>43</sup> Pues quien posee el Título de “Cirujano Dentista” ha aprobado una licenciatura en “Odontología” y no en “Medicina”.

<sup>44</sup> BROOKER, cit. (n. 35), p. 467.

cualquier dolencia o malestar,<sup>45</sup> por ejemplo, a través de ceremonias colectivas rituales o espirituales que incluyan el consumo de cannabis.<sup>46</sup>

En otro orden, hay diversos tipos de tratamiento, como el “curativo”, que corresponde a “medidas dirigidas a una curación total”, y el “paliativo” consistente en “medidas emprendidas para controlar síntomas como dolor, sin esperanza de curación”.<sup>47</sup> La disposición en estudio no limita el tipo de tratamiento médico al que sirve el cultivo, por lo que comprende el de carácter paliativo, que no se enfoca en la recuperación del paciente, sino en menguar los sufrimientos que la enfermedad le causa, lo que implica una administración prácticamente indefinida del cannabis,<sup>48</sup> que no obsta su control y supervisión periódica, consustancial a todo tratamiento.

### *3.2.- Elemento subjetivo*

Para esta causal de justificación basta que el autor cultive la planta para atender un tratamiento médico real, exigencia subjetiva que puede coexistir con un propósito distinto -salvo el de traficar o facilitar la sustancia obtenida a terceros-, como si persigue también disfrutar los efectos psicotrópicos que el consumo o aplicación del producto derivado de la planta le genera, incluso si para él esos efectos son más importantes que conseguir un beneficio para su salud.<sup>49</sup>

Cuando un ánimo específico excluye la configuración de la causal de justificación el legislador lo señala expresamente, como en el caso del que obra impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo, que no debe presentarse para estar frente a la legítima defensa de extraños que regula el N° 6 del artículo 10 del CP.<sup>50</sup>

<sup>45</sup> Similar restricción postula REBOLLEDO y RODRÍGUEZ, cit. (n. 1), p. 75, respecto del tratamiento médico como justificación, reglado en el artículo 4º de la Ley N° 20.000.

<sup>46</sup> Como se estableció, sancionándolo sólo como un consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, en Corte Suprema, 4 de junio de 2015, Rol N° 4949-15.

<sup>47</sup> BROOKER, cit. (n. 35), p. 482.

<sup>48</sup> En sentencia del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, 28 de octubre de 2024, RIT N° 236-2023 y RUC N° 2100451380-8, se declara justificada la conducta conforme al inciso 2º del artículo 8º de la Ley N° 20.000, en aplicación retroactiva que permite el artículo 18 del CP, respecto del consumo mediante vaporizador recetado ante problemas “crónicos” en las rodillas que le generan dolor persistente al imputado.

<sup>49</sup> Misma solución se postula por POLITOFF, Sergio y MATUS, Jean Pierre, “Artículo 10 N°s 4º a 7º”, en POLITOFF, S. y ORTIZ, L. (Dir.) y MATUS, J. P. (coord.) *Texto y comentario del Código Penal chileno*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2009, T. I, p. 131, respecto del ánimo defensivo en la legítima defensa.

<sup>50</sup> Una síntesis de los autores nacionales que adhieren y disienten de esta posición, en COUSO, Jaime,

De esa manera, basta que el autor tenga conocimiento y voluntad de que el cultivo se destine a un tratamiento médico, sin ser requerido un “ánimo terapéutico” o intención exclusiva de mejorar la salud con el consumo.<sup>51</sup>

#### *IV. PRESUNCIÓN LEGAL DE LA DESTINACIÓN DEL CULTIVO A UN TRATAMIENTO MÉDICO*

La destinación del cultivo a atender un tratamiento médico puede demostrarse conforme a las reglas generales, según el principio de libertad de prueba que consagra el artículo 295 del CPP, o probando la concurrencia de los elementos que describe el inciso 2º del artículo 8 (existencia de una “receta”, que ésta sea extendida por un “médico cirujano”, que éste sea el médico “tratante” del paciente, y que la receta indique el diagnóstico de la enfermedad, su tratamiento y duración, además de la forma de administración distinta de combustión<sup>52</sup>), supuesto en el que la ley dispone que debe entenderse justificado el cultivo por su destinación a un tratamiento médico.

En ambos casos, el *onus probandi* de que el destino del cultivo es la atención de un tratamiento médico recae en el imputado y su defensa,<sup>53</sup> pero la diferencia radica en que, acreditados los elementos que describe el inciso 2º del artículo 8º, esta causal opera como una justificante privilegiada, de manera similar a la legítima defensa privilegiada, en virtud de la cual se invierte la carga de la prueba, pues se presume legalmente la existencia de una situación en la cual el cultivo se destina a un tratamiento médico, cualquiera sea la cantidad de plantas halladas o la enfermedad tratada con su producto, con lo que se presume que el autor actúa justificadamente, “a no ser que se pruebe lo contrario”.<sup>54</sup>

En ese orden, en sentencia Corte Suprema, 10 de octubre de 2023, Rol N° 223043-23, se señaló que “Se advierte de la nueva redacción, que se establecen

---

<sup>51</sup> “Comentario” en COUSO, J. y HERNÁNDEZ, H. (Dir.), *Código Penal comentado. Parte General*, Legal Publishing Chile, Santiago, 2011, 1ª ed., pp. 221 y 222.

<sup>52</sup> En cualquier caso, como explican POLITOFF y MATUS, cit. (n. 49) p. 132, la doctrina prevaleciente entre los que reclaman elementos subjetivos de justificación va a parar, a los menos en la dogmática chilena, a la impunidad del que realiza un hecho objetivamente justificado, cualquiera haya sido su intención, finalidad o intención.

<sup>53</sup> Un análisis detallado de estos requisitos, por motivos de espacio, debe ser postergado para otro trabajo complementario del presente.

<sup>54</sup> Véase n. 9.

<sup>55</sup> Así razona, pero en relación con la legítima defensa, NAVAS, cit. (n. 29), p. 176. De la misma manera, POLITOFF y MATUS, cit. (n. 49), p. 135.

requisitos *netamente formales*, para la configuración de la causal de justificación”,<sup>55</sup> y es así como, del mero examen de la receta, concluye “de acuerdo a los requisitos establecidos en la nueva redacción del artículo 8 de la Ley 20.000, se estima que el documento reseñado en el numeral quinto de esta decisión, en concreto el certificado extendido por la médica registrada como prestadora (...), cuyo contenido detallado se da por reproducido y que se encontraba vigente al momento de los hechos motivo de la condena, reúne en forma bastante y suficiente los requisitos de la causal de justificación invocada”.

Desde luego, debemos descartar la consagración de una verdadera presunción de derecho, en virtud de lo cual, acreditados los elementos descritos en la norma en comento, el ministerio público no pueda controvertir y demostrar una finalidad distinta a la del tratamiento médico. Al contrario, del contenido del mismo inciso 2º, que sanciona a quien falsifique o maliciosamente haga uso de recetas falsas para justificar el cultivo de especies vegetales del género cannabis, y que agrega que “Si se acreditará que dicha conducta tiene por objeto la comercialización de la droga o su facilitación a un tercero, la pena aumentará en un grado”, se colige que el órgano persecutor puede demostrar que la receta es fraudulenta y que el objeto del cultivo no es el tratamiento médico, ni tampoco un fin terapéutico general, sino la comercialización o facilitación de la planta o del producto obtenido de ella a terceros, con lo que la conducta de cultivo no sólo ya no estará justificada sino que, eventualmente, será sancionada conjuntamente con esta figura.

Por ende, se trata más bien de una presunción simplemente legal, que por estar establecida en favor del imputado, constituye una aceptable excepción al sistema de valoración de la prueba conforme a la sana crítica en materia penal.<sup>56</sup>

## *V. CONSECUENCIAS DEL CARÁCTER MIXTO DE LA NORMA*

Distinguir entre la creación de una causa de justificación y de una presunción legal es capital, porque operan en ámbitos distintos, la primera en el sustantivo y la segunda en el adjetivo, donde ésta es funcional a aquélla en una materia específica, pues cumpliéndose sus extremos permite dar por probado el destino del cultivo a un tratamiento médico y, con ello, la causa de justificación.

<sup>55</sup> La cursiva es nuestra.

<sup>56</sup> CASARINO, Mario, *Manual de Derecho Procesal*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2011, 6<sup>a</sup> ed., T. IV, p.118, explica que son presunciones legales aquellas en que la ley es la que, de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas, infiere o deduce un hecho conocido. Las presunciones legales propiamente dichas, a diferencia de las presunciones legales de derecho, permiten ser destruidas mediante prueba en contrario. Así, más que medios probatorios, estas presunciones son normas legales destinadas a alterar las reglas de peso de la prueba u “*onus probandi*”.

Deriva de tal diferenciación que la inobservancia de los extremos de la causa de justificación y de la presunción son también distintos.

No acreditar que el cultivo está destinado a un “tratamiento médico”, sea mediante la presunción del inciso 2º o por otros medios de prueba, comporta que la conducta no estará justificada por la causa en comento.

Sin embargo, de demostrar el autor que el tratamiento, pese a que no está indicado y supervisado por un médico sí tiene fines terapéuticos reales, como si es recomendado y controlado por un dentista, un químico o una enfermera, en tal caso es viable argüir la falta de antijuridicidad material de la acción de cultivo y, por ende, su no punibilidad.<sup>57</sup> En todo caso, si se trata de una cantidad exigua de plantas, que están destinadas al consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, se sancionará con la pena de falta del artículo 50.

En cambio, de no expedir el médico una receta o no cumplir ésta con todas las características y menciones que detalla el inciso 2º del artículo 8º -quien la expide y la forma en que la expide-, la consecuencia es que no opera la presunción y, por tanto, no se entiende que el cultivo busca servir un tratamiento médico. Mas, ello no importa que esa presunción sea la única vía para probar ese destino, sino exclusivamente que fuera del supuesto preceptuado deberá comprobarse según las reglas generales, siendo ello cargo de quien invoca la causa de justificación.

Por ejemplo, si el facultativo recomienda “oralmente” un tratamiento que incluye el consumo de cannabis, o en vez de expedir una receta emite un “certificado” con el mismo objeto,<sup>58</sup> o si la receta extendida por el médico cirujano tratante no indica la duración del tratamiento, podrán explicarse esas omisiones según razones atingentes y plausibles, e igualmente acreditar que el destino del cultivo correspondía a la atención del tratamiento médico prescrito y, por consiguiente, realizándose la causa de justificación. Asimismo, si la receta señala una vía de administración que corresponde a combustión, no concurrirán todos los presupuestos legales que dan eficacia a la presunción, pero de todas formas el agente puede demostrar que el consumo por esa vía es parte de un tratamiento médico real y no aparente o simulado, que busca atender, por ejemplo, la ansiedad, el insomnio o reducir los síntomas del trastorno de estrés postraumático o la depresión.<sup>59</sup>

<sup>57</sup> KÜNSEMÜLLER, cit. (n. 4), p. 30.

<sup>58</sup> Según el artículo 101, inciso 7º, del Código Sanitario, la receta profesional debe ser extendida en “documento gráfico o electrónico” con las menciones que allí detalla, lo que reitera el artículo 33 N° 1 del Decreto N° 466, 1985. Como ya vimos en sección I.3. *at supra*, en California, EE.UU., la exención de sanción penal se puede apoyar en la recomendación o aprobación, ya sea escrita u “oral”, de un médico debidamente autorizado. En Corte Suprema, 2 de marzo de 2023, Rol N° 25599-22, entre los motivos para el rechazo del arbitrio, se explica que el imputado “no logró comprobar que la cannabis incautada estuviere avalada por una prescripción médica y que hubiere sido destinada a un tratamiento médico”.

<sup>59</sup> Investigaciones que le otorgan utilidad para esas enfermedades en ROJAS-JARA. cit. (n. 37), p.171.

Al igual que en los ejemplos anteriores, por vía residual, siempre se podrá postular la falta de antijuridicidad material de la conducta<sup>60</sup> atendido el fin terapéutico del cultivo y, en última instancia, promover su sanción como falta, de demostrar que su objeto es el consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

#### *VI. POSICIÓN CONTRARIA: CONSAGRACIÓN DE UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN Y SUS REQUISITOS OBJETIVOS*

Finalmente, si en sentido contrario a lo que venimos sosteniendo, se considera que la disposición en análisis establece una causa de justificación y todos los elementos que regula el mencionado inciso 2°, corresponden a sus requisitos objetivos, bajo esa tesis la ausencia de alguno de estos tendrá como resultado la atenuación de la pena, de conformidad a los artículos 11 N° 1 ó 73 del CP, según el menor o mayor número de requisitos concurrentes.<sup>61</sup> En ambas hipótesis, empero, debe concurrir la condición esencial de destinar el producto del cultivo al tratamiento de una enfermedad.

Pero, de nuevo, aún bajo esta interpretación, de no cumplirse todos los requisitos referidos, igualmente es viable postular la ausencia de antijuridicidad material de la conducta y, por ende, su impunidad; o que el cultivo se destina a un consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo y, por consiguiente, que debe ser sancionado como falta.

#### *CONCLUSIONES*

La evolución normativa del cultivo de cannabis sativa en el ordenamiento jurídico chileno ha transitado desde una regulación eminentemente prohibitiva hacia un esquema que, sin apartarse del paradigma de protección de la salud pública, reconoce ciertos márgenes de licitud bajo condiciones específicas.

Desde la tipificación inicial en la Ley N° 18.403 de 1985, que sancionó sin distinciones la siembra, cultivo y cosecha de esta especie vegetal, pasando por las Leyes N° 19.366, 1995 y N° 20.000, 2005, que reiteró dicho enfoque sancionador con el objeto de evitar la proliferación de sustancias estupefacientes en el mercado

<sup>60</sup> Véase: Corte Suprema, 4 de junio de 2015, Rol N° 4949-15; Corte Suprema, 11 de noviembre de 2015, Rol N° 15920-15; y Corte Suprema, 15 de junio de 2023, Rol N° 99085-22.

<sup>61</sup> Si bien ambas normas se refieren al artículo 10 del CP, creemos que tratándose el inciso 2° del artículo 8° de una circunstancia que exime de responsabilidad al igual que las del artículo 10, el tratamiento jurídico debe ser el mismo, en favor del imputado.

ilícito, hasta la reciente modificación introducida por la Ley N° 21.575, 2023, se evidencia un paulatino reconocimiento del uso terapéutico del cannabis y la necesidad de adecuar su tratamiento penal a una realidad en transformación.

La incorporación del inciso 2º del artículo 8º de la Ley N° 20.000 configura un cambio paradigmático en la materia, al establecer expresamente una causal de justificación para el cultivo de cannabis para atender un tratamiento médico.

Dicha disposición, en su estructura normativa, exhibe un carácter dual, operando tanto como causa de justificación propiamente tal, excluyendo la antijuridicidad de la conducta, como también en calidad de presunción legal, facilitando la carga probatoria del imputado. Esta presunción no excluye la posibilidad de que el ministerio público impugne la realidad del destino terapéutico del cultivo o alegue la existencia de un ánimo ulterior de tráfico o facilitación a terceros, elementos que pueden incidir en la calificación jurídica de la conducta.

Sin embargo, el alcance de esta norma no está exento de dificultades interpretativas, toda vez que su formulación lacónica y la ausencia de una reglamentación complementaria pueden derivar en aplicaciones judiciales dispares, generando riesgos de utilización abusiva o, por el contrario, una restricción interpretativa que desvirtúe el propósito de la norma.

En conclusión, la regulación del cultivo de cannabis sativa con fines médicos en Chile se sitúa en un contexto normativo en transición, donde persisten tensiones entre la prohibición y la progresiva aceptación de su uso terapéutico. La correcta aplicación de la norma exige una interpretación sistemática que garantice la seguridad jurídica y la protección del bien jurídico salud pública, evitando tanto una flexibilización excesiva que desvirtúe el carácter excepcional de la justificación como una rigidez interpretativa que anule su operatividad.

Se requiere, en este sentido, un desarrollo doctrinal y jurisprudencial que precise los estándares de acreditación y delimitación de la norma, asegurando que el reconocimiento del autocultivo terapéutico se mantenga dentro de un marco de control adecuado y compatible con los principios rectores del derecho penal moderno.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

### a) Doctrina

- ARAVENA, Daniel, “Comentario de la Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago de 30 de agosto de 2010”, en: VARGAS, T. (Dir.), *Ley de Drogas, Tráfico y Microtráfico. Doctrina y Jurisprudencia Penal*, LegalPublishing-Thomson Reuters, Santiago, 2013, pp. 89-97.

- AVELLO, Marcia, *et al*, “Potencial uso terapéutico de cannabis”, *Revista Médica de Chile*, 2017, Vol. 145, N° 3, pp. 360-367.
- BROOKER, Chris, Diccionario médico, trad. Véliz, L. de 16th ed. en inglés, Manual Moderno, México, 2010.
- BUSTOS, Juan, *Derecho Penal. Parte Especial*, Ediciones Jurídicas de Santiago, Santiago, 2009, 2<sup>a</sup> ed., T. II.
- CASARINO, Mario, *Manual de Derecho Procesal*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2011, 6<sup>a</sup> ed., T. IV
- CISTERNAS, Luciano, *El Microtráfico. Análisis crítico a la normativa, doctrina y jurisprudencia*, Librotecnia, Santiago, 2011, 2<sup>a</sup> ed.
- COUSO, Jaime, “Comentario” en COUSO, J. y HERNÁNDEZ, H. (Dir.), *Código Penal comentado. Parte General*, Legal Publishing Chile, Santiago, 2011, 1<sup>a</sup> ed., pp. 210-226.
- FERNÁNDEZ, José Ángel, FERRADA, Juan Carlos y OSORIO, Hugo, “Bases para una regulación del mercado de cannabis en Chile”, *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, 2023, N° 253, pp. 171-197
- GARCÍA, Gonzalo, “El consumo personal como manifestación de la autonomía personal y centro de las valoraciones penales en la Ley N° 20.000”, en: VARGAS, T. (Dir.), *Ley de Drogas, Tráfico y Microtráfico. Doctrina y Jurisprudencia Penal*, Legal Publishing-Thomson Reuters, Santiago, 2013, pp. 25-52.
- GONZÁLEZ, Marcos, *El delito de tráfico de drogas*, El Jurista, Santiago, 2010.
- HERNÁNDEZ, Héctor, *Las drogas ilegales en el derecho penal chileno. Análisis crítico de dogmática y política criminal*. Tesis para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Pontificia Universidad Católica de Chile, 1992.
- JAKOBS, Günther, *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*. Trad. CUENLLA, J. y SERRANO, J. L., Marcial Pons, Madrid, 1997, 2<sup>a</sup> ed. corregida
- KÜNSEMÜLLER, Carlos, “Artículo 8° de la Ley 20.000”, en: *Los delitos de cultivo y tráfico de drogas: ofensividad y dolo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 11-32.
- LONDOÑO, Fernando, “El art. 318 CP a la luz de la Ley N° 21.240. De paso, el nuevo art. 318 bis Código Penal”, en *Los delitos contra la salud pública durante la pandemia. Teoría y praxis*, Thomson Reuters, Santiago, 2021.
- LABIANO, Virginia, “Estilos estatales de regulación de las drogas ilegales en Sudamérica”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2020, N° 240, pp. 89-118
- LUZÓN, Diego, *Lecciones de derecho penal. Parte General*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, 3<sup>a</sup> ed.
- MAÑALICH, Juan Pablo, “Leyes Especiales”, *Revista de Derecho de la Universidad Adolfo Ibáñez. Comentario de la Jurisprudencia del Año 2003*, 2004, N° 1, pp. 347-362.
- MARCAZZOLO, Ximena, “El objeto material en el delito de tráfico ilícito de drogas”, *Revista Jurídica del Ministerio Público*, 2009, N° 41, pp. 91-102.
- “Del consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo al consumo colectivo en la nueva interpretación realizada por la corte suprema”, *Revista de Ciencias Penales*, 2015, Vol. XLII, N° 3, pp. 325-348.
- MATUS, Jean Pierre, “Dogmática de los delitos relativos al tráfico de estupefacientes”, en: POLITOFF, S. y MATUS, J. P. (coord.), *Lavado de dinero y tráfico ilícito de estupefacientes*, Editorial Jurídica ConoSur Ltda., Santiago, 1999, pp. 87-257.

- “Informe acerca de algunos aspectos que se han mostrado problemáticos en la aplicación práctica de la Ley N° 20.000”, *Revista Ius et Praxis*, Vol. 11 N° 2, 2005, [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122005000200011](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122005000200011), consultado: 10 de febrero de 2025.
- MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ, María Cecilia, *Manual de Derecho Penal Chileno. Parte Especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, 3<sup>a</sup> ed. actualizada.
- MEDINA, Gonzalo, “Comentario de Jurisprudencia. Corte Suprema Segunda Sala Penal Rol 15920-2015”, *Revista de Ciencias Penales*, 2016, Vol. XLIII, N° 1, pp. 253-270.
- MUÑOZ, Juan y SOTO, Susana, “El uso terapéutico del cannabis y la creación de establecimiento para su adquisición y consumo”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2001, N° 7, pp. 49-94.
- NAVARRO, Roberto, “El delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes o sicotrópicas del art. 4º de la ley n° 20.000”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 2005, Vol. XXVI, pp. 259-293.
- NAVAS, Iván. P. *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022
- OXMAN, Nicolás, “El propósito o dolo de traficar en el artículo 3º de la Ley 20.000”, en: *Los delitos de cultivo y tráfico de drogas: ofensividad y dolo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 33-47.
- PEÑA, Rodrigo, “Comentario de la Sentencia de la Corte Suprema de 25 de julio de 2012”, en: VARGAS, T. (Dir.), *Ley de Drogas, Tráfico y Microtráfico. Doctrina y Jurisprudencia Penal*, LegalPublishing-Thomson Reuters, Santiago, 2013, pp. 119-125.
- POLITOFF, Sergio; MATUS, Jean Pierre, “Objeto jurídico y objeto material en los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes”, en: POLITOFF, S. y MATUS, J. P. (coord.), *Tratamiento penal del tráfico ilícito de estupefacientes*, Editorial Jurídica Conosur, Santiago, 1998, pp. 3-52.
- POLITOFF, Sergio; MATUS, Jean Pierre, “Artículo 10 N°s 4º a 7º”, en POLITOFF, S. y ORTIZ, L. (dir.) y MATUS, J. P. (coord.) *Texto y comentario del Código Penal chileno*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2009, T. I, pp. 127-144.
- REBOLLEDO, Lorena, “El bien jurídico protegido en los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes”, *Revista Jurídica del Ministerio Público*, 2014, N° 60, pp. 119-133.
- REBOLLEDO, Lorena, “Delito de cultivo ilegal de especies vegetales”, *Revista de Ciencias Penales*, 2022, Vol. XLVIII, N° 3, pp. 187-191.
- REBOLLEDO, Lorena y RODRÍGUEZ, Manuel, *Ley 20.000: problemas actuales en su interpretación*, DER, Santiago, 2023.
- RETTIG, Mauricio “Naturaleza jurídica del delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas”, en: VARGAS, T. (dir.), *Ley de Drogas, Tráfico y Microtráfico. Doctrina y Jurisprudencia Penal*, LegalPublishing-Thomson Reuters, Santiago, 2013, pp. 53-84.
- RODRÍGUEZ, Manuel, “Jurisprudencia de la Corte Suprema del trienio 2016-2018 sobre aspectos sustantivos de la Ley N° 20.000”, *Revista Jurídica del Ministerio Público*, 2019, N° 75, pp. 77-155.
- RODRÍGUEZ, Manuel, “Determinación de la pureza de la planta de cannabis sativa en el delito del artículo 8 de la Ley N° 20.000: Caminando en círculos”, (2021) en CÁRDENAS, C., GUZMÁN, J. L. y VARGAS, T. (Coords.), *XVI Jornadas chilenas de Derecho Penal y*

- Ciencias Penales. En homenaje a sus fundadores*, Tirant lo Blanch, Santiago, pp. 67-85
- ROJAS-JARA, Claudio, *et al*, “Uso medicinal de cannabis: una revisión de la evidencia”, *Terapia Psicológica*, 2019, Vol. 37, N° 2, pp. 166–180.
- RUIZ, Fernando, “El delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga. Un problema concursal de la ley 20.000”, *Política criminal*, 2009, Vol. 4, N° 8, pp. 408-429, <https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v4n8/art04.pdf>, consultado: 10 de febrero de 2025.
- SALAZAR, Andrés, “El consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo; su naturaleza jurídica a la luz de la Ley de Drogas”, Unidad Especializada de Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, Ministerio Público, [http://www.fiscaliadechile.cl/observatorio/documentos/publicaciones/articulo\\_16\\_Ley\\_20000\\_Asociacion\\_Narco\\_AS.pdf](http://www.fiscaliadechile.cl/observatorio/documentos/publicaciones/articulo_16_Ley_20000_Asociacion_Narco_AS.pdf), consultado: 6 de febrero de 2025.
- SILVA, Diego, “Cambios a la normativa penal introducidos por la Ley de Regulación y Control del Mercado de la Marihuana aprobada en Uruguay”, *Nuevo Foro Penal (EAFIT)*, 2017, N° 88, pp. 150-184.
- VARGAS, Tatiana, “Microtráfico y salud pública”, *La Semana Jurídica*, 2007, N° 362, pp. 6-7
- ZÚÑIGA, Alejandra, “Hacia la legalización del cannabis en Chile”, *Revista Ius et Praxis*, 2023, N° 3, pp. 168-191.

b) Legislación

Código Penal de Chile, 1874.

Código Procesal Penal (Chile), 2000.

Código Sanitario (Chile), 1968.

Decreto N° 84 (Chile), 2015.

Decreto N° 466 (Chile), 1985.

D.F.L. N° 1 (Chile), 1981.

D.S. N° 404 (Chile), 1984.

D.S. N° 405 (Chile), 1984.

D.S. N° 867 (Chile), 2007.

Ley N° 18.403 (Chile), 1985.

Ley N° 20.000 (Chile), 2005.

Ley N° 21.575 (Chile), 2023.

*Cannabis Act (Canada)*, 2018.

*Business and Professions Code*, California (EE.UU.).

*Controlled Substances Act*, California (EE.UU.), 1970.

*Compassionate Use Act*, California (EE.UU.), 1996

*Health & Safety Code*, California (EE.UU.).

*Medical Marijuana Program Act*, California (EE.UU.), 2004

*Medicinal and Adult-Use Cannabis Regulation and Safety Act*, California (EE.UU.),

2017.

Decreto N° 120, Uruguay, 2014.

D.L. N° 14.294, Uruguay, 1974

Ley N° 19.172, Uruguay, 2014.

Ley N° 19.847, Uruguay, 2020.

### c) Jurisprudencia

Corte Suprema, 4 de junio de 2015, Rol N° 4949-15.  
Corte Suprema, 11 de noviembre de 2015, Rol N° 15920-15.  
Corte Suprema, 18 de enero de 2016, Rol N° 35557-15.  
Corte Suprema, 4 de abril de 2016, Rol N° 14863-16.  
Corte Suprema, 5 de abril de 2016, Rol N° 6909-16.  
Corte Suprema, 12 de octubre de 2017, Rol N° 37989-17.  
Corte Suprema, 11 de julio de 2019, Rol N° 7738-19.  
Corte Suprema, 11 de julio de 2019, Rol N° 8340-19.  
Corte Suprema, 24 de febrero de 2020, Rol N° 29948-19.  
Corte Suprema, 5 de julio de 2021, Rol N° 25388-21.  
Corte Suprema, 21 de marzo de 2022, Rol N° 22178-21.  
Corte Suprema, 7 de octubre de 2022, Rol N° 60655-21.  
Corte Suprema, 2 de marzo de 2023, Rol N° 25599-22.  
Corte Suprema, 15 de junio de 2023, Rol N° 99085-22.  
Corte Suprema, 10 de octubre de 2023, Rol N° 223043-23.  
Corte de Apelaciones de Temuco, 17 de octubre de 2007, Rol N° 1048-07.  
Corte de Apelaciones de San Miguel, 28 de agosto de 2006, Rol N° 821-06.  
Tribunal Constitucional, 13 de mayo de 2008, Rol N° 993-07.  
Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, 28 de octubre de 2024, RIT N° 236-2023 y RUC N° 2100451380-8.  
Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, 28 de octubre de 2024, RIT N° 486-2022 y RUC N° 2100802217-5.  
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, 10 de octubre de 2024, RUC N° 2201206392-3 y RIT N° 354-2023.

*People ex rel. Feuer v. Progressive Horizon, Inc.* (2016) 248 Cal.App.4th 533.)  
(California, EEUU).

*R. v. Parker* (T.) (2000), 135 O.A.C. 1 (CA). (Ontario, Canadá).

### d) Otros documentos

Comisión Mixta, “Informe Comisión Mixta”, 2023, [https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file\\_ley/8170/HLD\\_8170\\_b610082e218618cc16e797fcba3bd63a.pdf](https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/8170/HLD_8170_b610082e218618cc16e797fcba3bd63a.pdf), consultado: 11 de febrero de 2025.

*Government of Canada*, [www.Canada.ca/Cannabis](http://www.Canada.ca/Cannabis), consultado: 23 de febrero de 2025  
SENDA, “Estudio análisis químico del cannabis incautado en Chile”, Informes Observatorio Chileno de Drogas, 2021, [https://www.senda.gob.cl/wp-content/uploads/2021/10/Informe-Observatorio\\_Octubre-2021-Analisis-quimico-cannabis.pdf](https://www.senda.gob.cl/wp-content/uploads/2021/10/Informe-Observatorio_Octubre-2021-Analisis-quimico-cannabis.pdf), consultado: 6 de febrero de 2025.



El contenido de la *Revista de Derecho Universidad de Concepción* se publica bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional, y puede usarse gratuitamente, dando los créditos a los autores y a la revista, conforme a esta licencia.